



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FALAN
Falán Tolima, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: LUIS FERNANDO ARENAS VILLAMIZAR Y OTROS
Radicación: 73-270-40-89-001-2021-00016-00.

En cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P, procede el juzgado a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la ejecutada ROSALBA ARENAS VILLAMIZAR.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Solicita la memorialista, en síntesis, que se decrete la nulidad de lo actuado en relación con la notificación, por configurarse la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto no se le realizó en legal forma la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo.

Fundamenta la nulidad en el hecho que una vez se libró mandamiento de pago ejecutivo por parte del despacho, la parte ejecutante no le notifico de la providencia y a pasar de esto el despacho continuo con el proceso sin haberse agotado esta etapa procesal afectado según la proponente el debido proceso y el derecho a la defensa.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE AL DESCORRER EL
TRASLADO DE LA NULIDAD**

DIANA MARCELA ROJAS HERRERA, en calidad de abogada y representante del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., responde al escrito de nulidad presentado por la parte demandante. La abogada, debidamente identificada, rechaza los argumentos de nulidad presentados, proporcionando una detallada explicación de las razones por las cuales considera que no procede la solicitud de nulidad. La respuesta se presenta conforme a los términos legales correspondientes.

- | | | |
|----|--|------------|
| 1. | Fecha de Presentación de Demanda: | 10/12/2020 |
| 2. | Inadmisión de Demanda: | 04/03/2021 |
| 3. | Despacho Remite Auto de Inadmisión: | 25/03/2021 |
| 4. | Subsanación de Demanda: | 13/04/2021 |
| 5. | Mandamiento de Pago: | 09/06/2021 |
| 6. | Informe Notarial Personal (DTO 806) de los Tres Demandados: | 09/08/2021 |

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,
CELULAR 3177758280

J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

7. **Control de Legalidad por el Despacho:** 05/11/2021
8. **Respuesta al Control de Legalidad:** 16/11/2021
9. **Emisión de Auto por el Juzgado:** 13/01/2022
10. **Corre Traslado de Excepciones:** 24/08/2022
11. **Envío del Escrito de Excepciones por el Juzgado:** 15/09/2022
12. **SE DESCORRE TRASLADO EXEPCIONES** 29/09/2022
13. **EL JUZGADO FIJA FECHA AUDIENCIA** 31/05/2023

La abogada, después de analizar cada etapa del proceso y específicamente el trámite de notificación de los demandados, argumenta que no se ha cometido ningún error que afecte el debido proceso y el derecho a la defensa de los demandados. Se refiere a la notificación de ROSALBA ARENAS VILLAMIZAR, indicando que se realizó de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, Artículo 8, que permite notificaciones personales mediante el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado. Afirma que la notificación personal se realizó correctamente el 30 de julio de 2021, mediante la empresa de mensajería POSTACOL, entregando la boleta a la señora ROSALBA ARENAS VILLMIZAR en la finca Miraflores vereda Naranjuelo de Mariquita Tolima. Además, certifica que la boleta fue recibida por Edinson Peña.

La abogada concluye que el trámite de notificación se llevó a cabo de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, respaldado por los documentos en el proceso, y solicita respetuosamente que se continúe con el trámite normal del proceso.

CONSIDERACIONES:

Frente a la resolución de la nulidad que nos ocupa, es imperativo asegurar la observancia de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso. En los distintos marcos normativos, se establecen como causales de nulidad de las actuaciones judiciales aquellas circunstancias que, según el criterio del legislador, se consideran vicios que obstaculizan la realización efectiva del debido proceso. Esta premisa se sustenta en el articulado de nuestro ordenamiento jurídico el cual establece las bases para identificar y remediar situaciones que comprometan el adecuado desarrollo de los procedimientos legales.

Las nulidades procesales se centran en las irregularidades que pueden surgir durante el desarrollo del proceso judicial. En este

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,
CELULAR 3177758280

J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>



contexto, se evalúa exclusivamente si el procedimiento destinado a garantizar el ejercicio del derecho está afectado por algún vicio o irregularidad.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello.

Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso establece que las nulidades pueden alegarse en cualquier instancia, antes de dictarse la sentencia o durante la actuación posterior a esta, en caso de que se presenten. Específicamente, en el caso de la nulidad por falta de notificación, se permite su alegación en la diligencia de entrega, como



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

excepción en la ejecución de la sentencia o mediante recurso de revisión, si no se pudo plantear en las oportunidades anteriores. Se establecen excepciones para los procesos ejecutivos.

Por otro lado, el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para hacerlo, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, teniendo la opción de aportar o solicitar la práctica de pruebas. La norma también prohíbe alegar la nulidad a quien haya causado el hecho que la origina, a quien, pudiendo alegarla como excepción previa, no lo hizo, y a quien, después de ocurrida la causal, haya actuado en el proceso sin proponerla

Frente al caso que nos ocupa, en relación con el mandamiento ejecutivo de pago emitido por este Juzgado el día 09/06/2021, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, donde se debe demandar a todos los titulares de derechos reales del inmueble con garantía real, y en cumplimiento de dicho mandamiento se ordenó la notificación, la parte ejecutada alega la causal de nulidad por indebida notificación. Este alegato se presentó en la primera oportunidad dentro del lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso (CGP).

Se observa que, en la presentación de la demanda, y considerando la naturaleza de un proceso ejecutivo hipotecario, se llevó a cabo la notificación a la dirección física del inmueble, según consta en el memorial aportado por la parte actora con fecha del 30/07/2021, notificación expedida por POSTACOL y recibida por el señor Edison Peña.

El despacho valora la intensión de la parte activa de realizar la notificación por artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que permite notificaciones personales mediante el envío de la providencia como mensaje de datos, sin necesidad de citación o aviso físico. En este contexto de pandemia y vigencia del decreto, se privilegia la notificación electrónica, salvo cuando el demandante opta por otro medio o el demandado no tiene correo electrónico y solo se conoce su dirección física, en esta situación y sin entrar en contravía de las normatividades vigentes proceden los preceptuado por el artículo 291 y 292 del código general del proceso.

Por otro lado, se destaca que, mediante control de términos, se ordenó elaborar aviso relacionado con el artículo 292 del CGP para los

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,
CELULAR 3177758280

J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

ejecutados visto a folio electrónico 022. Se aclara que el señor Luis Fernando Arenas Villamizar contestó proponiendo excepciones dentro del plazo establecido, pero para los dos restantes se solicitó elaborar aviso, no consta que esta notificación haya sido realizada por la parte actora.

En cuanto a la práctica de la notificación por aviso, el numeral 3 del artículo 291 del CGP establece sus condiciones. El despacho interpreta que, conforme al Decreto 806 de 2020 y el contexto de pandemia, las notificaciones personales son principalmente electrónicas, excepcionalmente físicas en personas sin correo electrónico y conocidas su dirección. Se subraya que el Decreto 806 amplía las formas de notificar sin anular las establecidas en los artículos 291 y 292 del CGP.

Concluyendo, se determina que la notificación realizada por la parte actora no cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020, especialmente al efectuarse a una dirección física, sin mencionar que en la notificación que nos trae el decreto se deben de adjuntar anexos de la demanda para que se surta el traslado de la misma. Por ello, para garantizar el debido proceso, se ordena la notificación por aviso, la cual, hasta la fecha, no ha sido ejecutada por la parte actora. Se reitera que las personas sin dirección electrónica pueden ser notificadas personalmente bajo las reglas del CGP, ya que estas siguen vigentes y no entran en contradicción con el Decreto 806 de 2020. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Falan.

FALLA

1. DECRETASE LA NULIDAD DE LO ACTUADO desde el auto del 31 de mayo de dos mil veintitrés.
2. NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE en lo pertinente al artículo 301 del código general del proceso del mandamiento de pago a la DRA ROSALBA ARENAS VILLAMIZAR con cedula 41.558.500 de Bogotá, córrasele traslado del mandamiento de pago, demanda y sus anexos de conformidad con el inciso tercero del artículo 301 del código general del proceso.
3. REQUERIR a la parte demandante que notifique por aviso al señor FÉLIX GALVIS GALVIS de conformidad por lo expuesto en la parte considerativa.
4. ENCULUMNE las pruebas recaudadas en el proceso.

Notifíquese y Cúmplase;

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,
CELULAR 3177758280

J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

El Juez.



JOSE OSCAR PARRA HERNANDEZ

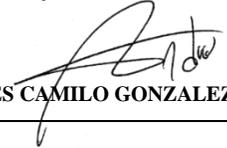
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

FALAN
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 7:00 A.M.

No. 6 de hoy 1 de febrero de 2024.

SECRETARIO.



ANDRES CAMILO GONZALEZ RIVERA

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,
CELULAR 3177758280

J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>